

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### Parte oficial de la Gaceta.

(Del 30 de Marzo de 1873.)

#### PRESIDENCIA

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### LEY

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Art. 1.º Las Cortes de la Nación, compuesta de sólo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid con el carácter de Constituyentes el día 1.º de Junio del presente año para la organización de la República.

Art. 2.º Se procederá a la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península, islas adyacentes, e islas de Puerto Rico en los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como mayores de edad á todos los españoles de más de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales para el padrón de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribucion directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, el de abolicion de las matrículas de mar y el de organizacion, equipo y sosten de los 80 batallones de Voluntarios de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comisión de su seno que la represente, y suspenderá luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comisión podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes Constituyentes, esta Comisión resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su artículo 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 22 y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los días fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### BASES

para la aplicacion de la ley de 17 de Marzo de 1873, referente á la organizacion de los 80 batallones de voluntarios francos de la República.

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organizacion de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcacion donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por to-

dos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la mas pronta organizacion de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios, antes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de Facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcacion á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutarán la gratificacion de una peseta 50 céntimos, con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcacion del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en

las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los arts. 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutarán de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y racion de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo Batallon de Voluntarios francos de la República de T.... núm....

Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallón la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Tenient.
- Dos Alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo proceder desde luego á la eleccion de Oficial de almacen, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de h6spital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infantería, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutarán por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezca en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. Es el caso de que el numero de voluntarios que se presenta en cada demarcacion no lleguen á completar el de 600 plazas por batallón, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes y Oficiales y demás clases necesarias sin someter á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la República, y determina-

rán cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades. Madrid 25 de Marzo de 1873.

ACOSTA.

(Gaceta del 6 de Marzo de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial que anuló las resoluciones de la Junta de escrutinio de El Franco, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 del mes último ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo acerca de las elecciones municipales de El Franco.

Los comisionados de la Junta de escrutinio, en sesion celebrada el dia 20 de Octubre último, acordaron no admitir la reclamacion que presentó contra la validez de la eleccion D. Constantino Mendez, fundándose para ello en que no acompañaba su cédula de vecindad, y sólo presentaba un suplemento de las del empadronamiento del año último, declaradas ya sin circulacion por Real orden de 3 de Setiembre de 1872. Apelló de esta providencia el interesado para ante la Comision provincial, la cual en 18 de Noviembre declaró sin efecto lo resuelto por los comisionados de la Junta de escrutinio, disponiendo que acordaran acerca del fondo de la instancia de Mendez y que continuase el Ayuntamiento hasta que fuese definitivamente resuelta la expresada reclamacion.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, le suspendió al siguiente dia 19, fundado en que la Comision provincial habia dejado trascurrir el plazo de los 20 dias señalados en el art. 89 de la ley electoral para resolver las reclamaciones entabladas contra las resoluciones de la Junta de escrutinio y que en tal concepto habia causado estado la dictada por esta. La Comision provincial, en instancia elevada á ese Ministerio, reclamó contra esta suspension exponiendo que con arreglo al art. 89 de la ley electoral, y 50 y 51 de la provincial, los acuerdos de las Comisiones son definitivos, y que los Gobernadores no pueden suspender las resoluciones que aquellas tomen en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos ó en su forma se infringió alguna disposicion legal.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, creo que ni los citados artículos ni los precedentes de la Comision provincial tienen aplicacion al presente caso; pues precisamente porque la Comision provincial carecia de competencia para entender en el recurso de alza, deducido ante la misma, fué suspendido su acuerdo por el Gobernador de la provincia. El art. 66 de la ley provincial es cierto que atribuye exclusivamente á la Comision provincial la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales; pero ha de observarse que segun el mismo artículo prescribe, esto ha de tener lugar en los casos y forma en que la ley municipal y la electoral determina; y como quiera que esta última en su art. 89 dispone que la Comision ha de resolver de una manera definitiva antes del dia 20 del décimo mes del año económico, y que pasado este dia se llevará á efecto lo

resuelto por la Junta de escrutinio, infiérase claramente que la facultad de la Comision para entender en tales asuntos está limitada á la época en que legalmente puede resolver, y que pasada esta, cesa y desaparece toda la competencia de la materia.

En este concepto la suspension decretada por el Gobernador fué procedente por cuanto celebrada la Junta general de escrutinio el dia 20 de Octubre, y debiendo dictar su fallo la Comision provincial dentro del término de veinte dias, ó sea en el presente caso antes del 8 de Noviembre, no lo verificó hasta el 18 de dicho mes, es decir, en una fecha en que ya no tenia atribuciones para resolver, y en que por lo tanto carecia de competencia y debia llevarse á efecto lo determinado por la Junta de escrutinio.

Y aquí es de notar que siendo los plazos marcados en la ley electoral precisos é improrrogables, y no teniendo carácter permanente la Junta de escrutinio, cuyas funciones espiran una vez resueltas en el dia señalado en la ley las reclamaciones y protestas, no cabe volver á reunir las y constituir la de nuevo, como tendria que hacerse, con infraccion de la misma ley, si hubiera de llevarse á efecto lo resuelto en el presente caso por la Comision provincial.

Además, la razon que esta alega para probar que pudo dictar resolucion en la época en que lo hizo, es inadmisibile. Redúcese á que habiendo terminado en sus funciones la mayoría de sus Vocales en 1.º de Noviembre, y no habiéndose reconstituido la misma Comision hasta el 13, debian considerarse suspendidos entre tanto los plazos señalados, segun lo establecido para este Consejo en el art. 43 de su reglamento respecto de la época de sus vacaciones; pero á poco que se reflexione, se comprende desde luego lo infundado del razonamiento, porque prescindiendo de que la suspension de plazos establecida en aquel artículo no puede ampliarse á otro caso que al que determina, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la ley al fijar á la Comision provincial un término para dictar su resolucion no es el de castigar su morosidad, sino que tal prescripcion, inspirada en consideraciones de orden público y de conveniencia general, responde á la necesidad de que los Ayuntamientos dentro de cierto plazo queden constituidos definitivamente; y esta es la razon por que la misma ley manda que si la Comision provincial no hubiere resuelto en el término señalado se lleva á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio, independientemente de las causas que pudieran haber impedido á la misma Comision dictar su fallo en tiempo oportuno.

Por otra parte, desprovista la protesta de Mendez de toda prueba ó justificacion, y careciendo el expediente de datos para apreeiar los hechos denunciados, nada puede informar la Seccion acerca de ellos, y concretándose á la no admision del recurso de Mendez por parte de la Junta de escrutinio por no haber presentado la cédula corriente de empadronamiento, observará que al desaprobado la Comision provincial lo resuelto en la Junta de escrutinio, fundándose en que el art. 7.º de la instruccion de 14 de Febrero de 1871 no hace indispensable la exhibicion de la cédula de vecindad, no tuvo en cuenta que el art. 6.º de la misma, en su párrafo primero, declara necesario aquel documento para dirigir solicitudes á las Autoridades ó corporaciones administrativas, ni tampoco que con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre último no eran ya válidas las cédulas expedidas en el año anterior; de todo lo cual se deduce en último término que la resolucion de la Junta de escrutinio se hallaba fun-

dada en las disposiciones á la sazón vigentes.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y en su vista, considerando arreglados á derecho y aplicables al caso concreto los fundamentos en que se apoya su conclusion, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto confirmar en todas sus partes el preinserto dictámen.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1873.

Pí y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 42.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo propuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuacion la nómina de los propietarios de las fincas rústicas que atraviesa en todo ó parte la carretera de tercer orden de Pastrana al confin de la provincia de Madrid por Aranzueque, en término municipal de Valdarachas.

N.º de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clases de las fincas.
1	D. Leoncio Picazo.	Tierra de labor.
2	Leon Sanchez	Idem.
3	Sebastiana Lopez	Idem.
4	Andrés Perez Moreno	Idem.
5	José Pardo	Idem.
6	Guillermo A. Gimenez	Idem.
7	Herederó de Julian Sanchez	Idem.
8	D. Leon Sanchez	Idem.
9	Juan Manuel Priego	Idem.
10	Guillermo A. Gimenez	Idem.
11	Márcos Sanchez	Idem.
12	Marqués de Villamejor	Idem.
13	D. Leon Sanchez	Idem.
14	Andrés Perez Moreno	Idem.
15	Mariano	Idem.
16	Juan Ocaña Flores	Idem.
17	Hipólito Flores	Idem.
18	Leon Sanchez	Idem.
19	José Pardo	Idem.
20	Federico Moreno	Idem.
21	Marqués de Villamejor	Idem.
22	D. Juan Manuel Priego	Idem.
23	Márcos Sanchez	Idem.
24	Andrés Perez Moreno	Idem.
25	Federico Moreno	Idem.
26	Victoriano Martinez	Idem.
27	Federico Moreno	Idem.
28	Manuel Valles	Idem.
29	José Pardos	Idem.
30	Leon Sanchez	Idem.
31	Herederó de Agustin Sanchez	Idem.
32	D. Antonio Flores	Idem.
33	Marqués de Villamejor	Idem.
34	D. Manuel Sanchez	Idem.
35	Márcos Sanchez	Idem.
36	Juan Manuel Priego	Idem.
37	Marqués de Villamejor	Idem.
38	D. Juan Manuel Priego	Idem.
39	Manuel Valles	Idem.
40	Santiago Flores	Idem.
41	Leon Sanchez	Idem.
42	Marqués de Villamejor	Idem.

Guadalajara 27 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

Antonio Altadill.

Num. 43.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

D. Antonio Altadill, Gobernador civil

de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés

...

Wistermayer, vecino de Galve, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 27 de Marzo de 1873, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *Librada*, sita en el paraje que llaman Valdetanas, término municipal de La Bodega, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una casa arruinada, y desde él se medirán en dirección Oeste 550 metros, al Este 50, al Sur 100 metros, y al Norte otros 100 metros, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1873.

El Gobernador,  
**Antonio Altadill.**

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.—Territorial.—Suministros.

Con esta fecha se ha dado orden al Delegado del Banco de España, recaudador de contribuciones de esta capital, para que entregue á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, las cantidades que también se designan, las cuales se han formalizado en el día de ayer con aplicación al cupo de Territorial del actual año económico como procedentes de los suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos pasados.

Guadalajara 28 de Marzo de 1873.  
—El Jefe de la Administración, Manuel Robredo y Rojo.

#### PUEBLOS. Peset. Cént.

Alcolea del Pinar.....	114	47
Jadraque.....	1	72
Robledo.....	6	51
Trijueque.....	72	05
Algora.....	92	86
Guadalajara.....	1.435	90
Siguenza.....	68	86
Gajanejos.....	2	66
Molina.....	40	91
Fuentealsaz.....	7	92
Total.....	1.841	86

### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Suarez Romero, Teniente graduado, Alférez de Infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Albacete, vecino de Horche, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Fiscalía con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo á D. Vicente Matamoros y consortes, acusados de rebelion carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

lugar, suplicando á las autoridades civiles y militares procuren la captura y remision á esta Fiscalía de dicho individuo, pues así conviene á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 24 de Marzo de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato.—Manuel Lopez.

#### FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 17 del corriente, lo que sigue:

«Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.—Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulares últimas que V. S. recibió: la primera del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia, y la segunda de esta Fiscalía: y era rigurosamente lógico, que la rebelion así clasificada y definida, se digera de la competencia de los Juzgados militares.—La rebelion no militar, porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos: es siempre de la jurisdiccion civil, y á mantener en ella su conocimiento, deben de dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal, todo su cuidado, todo su celo.—Rebeldes son los que ejecutan ó participan en la ejecucion de hechos calificados de delitos de esta especie, en el art. 243 del Código penal.—El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecucion como más ó menos eficaz, será un accidente que ataeue ó que grave la responsabilidad de los ejecutores; pero siempre dará por resultado el hecho delito, llamado rebelion.—La prensa, medio es mas poderoso, en ocasiones, que la palabra, y la palabra y el escrito son derechos cuyo ejercicio no se puede impedir; pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.—Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolucion asombrosa, mina osadamente todas las instituciones.—Ella propaga noticias, notoria y evidentemente falsas, y con malicia las propaga, poniendo por este medio en peligro, la seguridad del Estado, los altos intereses de la sociedad ó el sosiego público.—Ella, para alentar á los enemigos de la situacion política de hoy, y para que los amigos desconfien del porvenir, aumenta el número y la calidad de las bandas rebeldes, inventando á la vez, derrotas ó deserciones de las tropas leales.—Ella se ha atrevido en esta capital, á fijar una bandera de enganche, para que deserten los soldados, prometiéndoles dinero y grados, y hasta el pago segun clase, de las armas que lleven en su desercion.—Ella en fin, enemiga del Gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva á otros intereses mas ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones, es el centro de la direccion de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion auxiliada ó inspirada por las Juntas existentes en las capitales.—No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el título primero de la Constitucion de 1869, no quieren el sistema preventivo, pero no hay sociedad, ni constitucion, ni gobierno estable, si no hay represion, y represion enérgica y pronta, contra el autor ó autores del delito cometido, sea el que sea el medio, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle.—Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes, siempre funestas, necesita el Gobierno de la

República para establecerla y consolidarla.—En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.—Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio Fiscal.—Si ellos tienen conciencia de sus deberes, y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decidida y desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la Sociedad, serán castigados, y los que se dispondrían para combatirlos mañana, se contentarán, advertidos con aquel consejo saludable.—Deben los funcionarios del Ministerio Fiscal, poniéndose en comunicacion íntima con las autoridades civiles y municipales, procurarse en sus respectivos territorios, conocimiento de todos los delitos que se cometan, para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos, y pidiendo siempre en su Tribunal, la práctica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho-delito, é indiquen primero, y digan despues con seguridad, quién ha sido el autor.—En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador, deben concurrir constantemente á estos dos objetos: el Gobernador suministrando al Fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento, ya por los periódicos, ya por sus agentes, y el Fiscal utilizando, pero siempre con prudencia y sin otra mira ni otro propósito, que el de que se haga justicia, castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.—En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medidas análogas pueden emplearse, con tendencia á los mismos fines.—Muy conveniente ha de ser que los Sres. Fiscales, reunan por lo menos dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella, para comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados, y al mas acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.—El Poder Ejecutivo, por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia, y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito, luchar contra las graves dificultades, gravísimas, que esta situacion extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligacion cooperar con él á asegurar el orden público ó salvar los intereses de la propiedad y de la familia, y con ellos todos los de la patria y la libertad, por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio Fiscal nos está especialmente encomendada, faltan á su puesto ó estan en él flojos, ó indiferentes.—Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos mercederos de censura, por abandonados ó por indolentes ni de odios por crueles ó apasionados. La ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos sus representantes, seamos con este carácter austeros como ella, y como ella seamos justos: y lo seremos, persiguiendo sin tregua á los delinquentes, y defendiendo con lealtad y resolucion á los que respeten sus prescripciones.—Que en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad: y por que en ellos, atemperándose la autoridad á la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado sin ser jamás impuesto! Sirvase V. S. decirme á vuelta de correo, que recibió esta circular, y á su tiempo, que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias

de este distrito, la comunicó á los Promotores, remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1873.—Eugenio Diez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.»

Lo que hago saber á V. S. por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para su exacta y puntual observancia, esperando se atemperará en un todo á lo que en la preinserta circular se previene.

De quedar enterado, y en cumplir cuanto en ella se dispone, me dará V. S. el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1873.—Diego Moreno.—Sr. Promotor Fiscal de.....

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del hurto de una cesta, unas alforjas y cantidad de dinero, ejecutado en un coche de tercera clase del tren número 177, que en la tarde del 14 del actual, salió de la estacion de Jadraque y llegó á la de esta ciudad á las siete y media de la misma, de la pertenencia de Manuel Perez y Frutos, vecino de Torrejon de Ardez, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de ocho dias, contados desde dicha insercion, comparezcan en este Juzgado á declarar en referida causa ocho ó diez personas, cuyos nombres se ignoran, que en indicado dia, coche y tren llegaron á la estacion de Jadraque; en cuyo coche entró en la misma el suprocesado Manuel con una cesta y unas alforjas nuevas de rayas con tapa corrida, que llegó á la de esta ciudad á la hora expresada, del que bajó á evacuar una diligencia personal, dejando en el coche dichos efectos, y en la que debieron bajar la mayor parte de los viajeros que en él venian, no habiéndose fijado el Manuel mas que en una mujer pequeña, gruesa, de unos 32 años, que oyó decir venia de Zaragoza, vestida al uso ordinario del pais, un jóven como de unos 20 á 25 años, con perilla y bigote, con capa y una gorra de pelo, al parecer como de la provincia de Madrid, y otro con alpargatas, medias azules y una manta de cuadros valenciana; y no pudiendo comparecer en este Juzgado los indicados sujetos, manifiesten el punto de su actual residencia á los fines que procedan; apercibidos que de no hacer uno ú otro dentro del indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Guadalajara á 22 de Marzo de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandato de su señoría.—Eugenio Diez!

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Almazan.

D. Cándido Fernandez Traviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por la presente se llama y cita por primera vez y término de nueve dias á D. Telesforo ó Sixto Ruiz de Torremilano y Lázaro, natural de Molina de Aragon, y de vecindad desconocida, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Burgos, en la causa que en este dicho Juzgado se le ha seguido por no

indebido de traje, estafas y hurtos, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, requiriendo en nombre de la Nación á las autoridades, fuerza de la guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del expresado Ruiz de Torrefilano; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Almazan á 23 de Marzo de 1873.—Cándido Fernández Treviño.— Por mandado de su señoría.—Timoteo Mena y Ramos.

### JUZGADO MUNICIPAL de Santiuste.

En el día 26 del corriente mes y hora de las seis de la tarde, se extraviaron de la mulada de este pueblo dos mulas de la propiedad de D. Eustaquio Vazquez, de esta vecindad, de las señas que abajo se expresan, sin que á pesar del tiempo trascurrido y de las diligencias practicadas en su busca haya podido conseguir su hallazgo.

Por tanto, suplico á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, vean si en sus respectivas localidades se hallan dichas caballerías, y caso de ser habidas lo pondrán en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Santiuste 28 de Marzo de 1873.— El Suplente del Juzgado municipal, Estéban Bayo.

### Señas de las caballerías.

Una mula domada, de 14 años, negra, alzada unas seis cuartas y media, esquilada hace algo de tiempo, en el costillar izquierdo tiene un lunar blanco y herrada de las cuatro extremidades.

Otra colorada, de 5 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, la cña y cola tiene esquilada de hace algun tiempo.

### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1873).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la Cátedra de Literatura clásica griega y latina, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que tengan el título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de Físicas, de la universidad de Santiago, la cátedra de Ampliacion de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la referida seccion, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y tengan el título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1873.—El Director general, Rosell.

### COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	cént.
Racion de pan de 70 decágramos.	21	
Idem de cebada de 6.9375 litros.	60	
Idem de paja de 6 kilogramos.	19	
Litro de aceite.	93	
Kilogramo de carbon.	07	
Kilogramo de leña.	02	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 13 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.—El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pelegrina y su agregado La Cabrera.

Ignorándose el paradero de Jacinto Sanz Gutierrez, mozo comprendido en el alistamiento para la reserva del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de quintas de 17 de Febrero último, se le cita por el presente para su comparecencia ante el Ayuntamiento de esta villa, á exponer lo que se le ofrezca acerca de su inclusion en el citado alistamiento.

Pelegrina 16 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Pedro Yagüe.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa, clasificado de cuarta clase, con el haber anual de 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, cuyas 150 pesetas se pagarán al Facultativo por la Beneficencia.

Además se le darán al agraciado ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad, cobrado en las eras á la recoleccion de mieses, por su asistencia facultativa á las demás personas no pobres de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril próximo; advirtiendo, que no comenzará á funcionar el agraciado hasta el 25 de Junio próximo venidero.

Malaguilla 28 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Algora.

El arriendo de la casa-parador de estos propios por todo el año económico de 1873 á 74, se verificará en estas Casas consistoriales, á los quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo de 175 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará presente en el acto del remate. Lo cual se anuncia al público con objeto de llamar licitadores.

Algora 24 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, Francisco Laina.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ildefonso del Amo, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tomelloso.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del día 3 de los corrientes ha acordado, que segun costumbre, el único local para las próximas elecciones lo sea la Sala del Ayuntamiento de esta villa.

Tomelloso 26 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Mariano Carralbal.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Habiendo sido aprobadas por el señor Gobernador civil de esta provincia las bases de precepccion para la recaudacion del impuesto de las especies de consumo de comer, beber y arder, que han de servir de base en el repartimiento de consumos, acordado entre otros recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente ejercicio por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se hace preciso que todos los vecinos de esta villa pre-

senten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion expresiva del número de arrobas de carne fresca, tocino fresco y salado, aceite comun, vino comun, aguardiente, vinagre, chocolate, pan, judías, garbanzos, patatas, miel, leña, cerdos cebados, pesca salada y fresca, arroz, lentejas y sal, que durante el precitado ejercicio económico de 1872-73 hayan consumido y puedan consumir; pues transcurridos los cuales sin haberlo verificado, se procederá á fijar el número de ellos por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, sin atender á ninguna reclamacion.

Lo que pongo en conocimiento del público para en su vista no se alegue ignorancia.

Alóndiga 25 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, José Gasco.—El Secretario, Antonio Romero.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Orea.

Previa la orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 14 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, se subastan en el local de las Casas consistoriales de esta villa, y ante el Ayuntamiento de la misma, 172 pinos derribados por los vientos en el sitio denominado Delhesa de los Estepares, perteneciente á estos propios, bajo el tipo de 175 pesetas 48 céntimos, y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Orea 24 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Bernardino Sanz.—D. S. O.—Juan García Pérez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de estos propios, verificada en el día 30 de Diciembre próximo pasado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan á tercera subasta con un 20 por 100 de rebaja, y condiciones del expediente, debiendo tener lugar el día 5 de Abril próximo á las doce del mismo.

Brihuega 13 de Marzo de 1873.—El Alcalde, José Herreros.—P. S. M.—El Secretario, José Tegero.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en el monte de estos propios Umbria del Estepar, para el número de 400 cabezas de ganado lanar, se convoca tercera subasta, que tendrá lugar el día 5 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo de 40 céntimos de peseta cada cabeza, y condiciones aprobadas en el plan forestal de aprovechamientos, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ocentejo 9 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Manuel García.—Por su mandado.—Policarpo Lopez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA INFALIBLE.

El día 20 de Abril próximo, á las diez y media de su mañana, en la casa-habitacion del Secretario, sita en esta capital, calle de San Bartolomé, núm. 6, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 42 del reglamento de dicha Sociedad, se celebrará la Junta general ordinaria de accionistas, á que se refiere la base 13 de las comprendidas en la escritura social.

Lo que se anuncia á los Sres. Socios por medio del Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo determinado en la regla 7.ª del art. 23 de dicho reglamento.

Guadalajara 30 de Marzo de 1873.—El Presidente, José Ortiz.—El Secretario, José de Nicolas.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.